

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolución los autos del expediente número **1676/2020**, que en la Vía de **Jurisdicción Voluntaria** promueve ante este Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado con residencia en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ********* también conocida como *********, a fin de que se le reconozca el carácter de concubina del finado *********, la que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- FUNDAMENTOS DEL PROCEDIMIENTO.

El Código de Procedimientos Civiles en vigor establece:

“**Artículo 788.-** La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención de juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.”

“**Artículo 795.-** Los actos de jurisdicción voluntaria de que no se hiciera mención especial en este código, se sujetarán a lo dispuesto en este capítulo.”

El Código Civil del Estado de Aguascalientes establece:

“**Artículo 313 Bis.-** El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”

II.- SOLICITUD DE ESTAS DILIGENCIAS.

En este sentido, ********* también conocida como *********, promovió las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, para que se le reconozca el carácter que de concubina mantuvo desde el mes de enero de dos mil catorce con ********* quien falleció el siete de noviembre de dos mil veinte.

III.- ESTUDIO DEL FONDO DE ESTAS DILIGENCIAS.

Bajo las consideraciones apuntadas previamente, se declara que ********* también conocida como ********* tiene el carácter de concubina de *********, de conformidad con el artículo 313 Bis del Código Civil vigente en el Estado, ello atendiendo al control de convencionalidad ex officio, que esta autoridad emplea en este fallo.

En efecto, en el presente caso es necesario realizar un ejercicio y ejercer la facultada previstos por el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1o .- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

1.- Parámetros de aplicación del control de convencionalidad

ex officio.

En este sentido, en el presente caso se considera necesario realizar en el caso, un control de convencionalidad ex officio, sobre el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado, al considerar que se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa en términos de los parámetros de control de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro Digital Registro digital: 2010954, sustentada en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO. La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.”

Es así, que el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución, se establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados

internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

Ahora, en el párrafo tercero de la citada disposición constitucional, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En razón de lo anterior, el Estado queda obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

En ese sentido, las autoridades jurisdiccionales están vinculadas a realizar el estudio y análisis *ex officio*, entre otro, sobre la convencionalidad de las normas aplicadas en los procedimientos, o bien, en las sentencias o laudos impugnados, aun cuando tales normas no hayan sido objetadas o no exista algún argumento encaminado a evidenciar su infracción a los derechos humanos, ya que, como autoridades del Estado Mexicano, les asiste la ineludible obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los asuntos sometidos a su conocimiento, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que adviertan al respecto, a fin de hacerlos prevalecer frente a las normas ordinarias que los contravengan.

De esta manera, el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento del control *ex officio*, entre otro, de convencionalidad que corre a cargo de las autoridades jurisdiccionales y, específicamente, de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación, por virtud del cual quedan vinculados a examinar oficiosamente la regularidad de las normas que se apliquen en los asuntos sometidos a su conocimiento¹.

Ahora, el Pleno del Alto Tribunal, determinó que para la realización

¹ Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro Digital 2006808, emitida en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 555, de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES. El párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de donde deriva que los tribunales federales, en los asuntos de su competencia, deben realizar el estudio y análisis *ex officio* sobre la constitucionalidad y convencionalidad de las normas aplicadas en el procedimiento, o en la sentencia o laudo que ponga fin al juicio. Ahora, esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.”

del control de convencionalidad *ex officio* deben atenderse los pasos siguientes:

A. Realizar una interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las normas en cuestión se deben interpretar a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

B. Efectuar una interpretación conforme en sentido estricto. En este paso se admite la posibilidad de que existan varias interpretaciones jurídicamente válidas de las disposiciones examinadas y para elegir una de esas interpretaciones se debe partir de la presunción de constitucionalidad de las normas y preferir la interpretación que las haga acordes con los derechos humanos y el orden jurídico; y,

C. Inaplicación de la norma en cuestión cuando no existan alternativas de interpretación que resulten congruentes con el sistema de derechos humanos.

La metodología de estudio antes descrita, se encuentra plasmada en la tesis P. LXIX/2011(9a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital 160525, emitida en la Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 552, cuyo epígrafe y contenido son al tener siguientes:

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”

De igual forma, es aplicable por su argumento rector la jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, con Registro Digital 2014332, sustentada en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, con título y contenido siguientes:

“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

2.- Planteamiento del problema jurídico.

Establecidos los parámetros y pasos a seguir para realizar el control de convencionalidad *ex officio*, es necesario precisar, que en el presente caso, fue solicitado por ***** también conocida como ***** que se le declare concubina del finado***** Así, la solicitante de estas diligencias acompañó a su solicitud un atestado del Registro Civil relativo a la defunción de ***** (foja 5 de los autos), cuyo

valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civil del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que ***** falleció el siete de noviembre de dos mil veinte a la edad de cincuenta y tres años.

De igual forma, fue exhibido el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio celebrado por ***** y ***** (foja 17 de los autos), cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civil del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que la promovente de estas diligencias contrajo matrimonio civil con ***** el tres de octubre de mil novecientos noventa y uno, bajo el régimen de ***** Así mismo, obra en autos una constancia expedida por la Dirección del Registro Civil del Estado (foja 18 de los autos), cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civil del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el cual se demuestra que en la base de datos SIRC de actas de matrimonio correspondientes al Estado de Aguascalientes, en un periodo comprendido del año 1967 a la fecha, se encontró acta de matrimonio de ***** con ***** y se encontró acta de defunción de la última de los mencionados registrada en acta ***** del año 2018.

Además, para demostrar la procedencia de la solicitud formulada en estas diligencias, fue recibido el testimonio rendido por ***** y ***** , desahogada en audiencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del código procesal civil del Estado, para tener por demostrado que la promovente de estas diligencias vivió como pareja en el mismo domicilio del finado ***** , al menos desde el año dos mil dieciocho; que dicha relación fue pública, ya que varias personas conocían de dicha relación y no la ocultaban; y, que la relación de la promovente de estas diligencias con el finado referido fue continua, ya que nunca se separaron.

Lo anterior, considerando que los atestes, quienes resultaron laborar junto con la promovente de estas diligencias, fueron claros, precisos y coincidentes en lo esencial al declarar tales hechos, los cuales son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y fueron de su conocimiento en forma directa y no por deducciones o referencias de terceras personas, por la convivencia que llevan al laborar con los litigantes, además, lo declarado por los testigos mencionados, se encuentra robustecido con los otros medios de prueba.

Bajo estas consideraciones, es menester precisar que fue llamado a

este procedimiento *****, según consta a foja 30 de autos, pues dicha persona pudiera tener interés en estas diligencias, dado que de acuerdo con el atestado del Registro Civil del Estado relativo al matrimonio celebrado por ***** y ***** (foja 17 de los autos), la solicitante de estas diligencias se encuentra casada con dicha persona.

De igual manera, por auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno se dio a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción la intervención legal que la Ley le confiere, quien manifestó su conformidad como se aprecia de la foja 33 de autos.

3.- Normatividad aplicable

Para la resolución de estas diligencias, al respecto es aplicable el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado, mismo que a la letra dispone:

“Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años.”

Cabe mencionar que respecto a este precepto legal, fue declarada la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.

En este sentido, para que pueda existir un concubinato es necesaria la existencia de la unión de hecho de dos personas, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo.

Lo anterior, presupone que ambos concubinos deben tener el estado civil de soltería para poder establecer una relación de concubinato que genere derecho y obligaciones.

4.- Aplicación del Control de Convencionalidad ex officio del artículo 33 Bis del Código Civil del Estado.

Bajo las condiciones apuntadas previamente, tenemos que en el presente caso se advierte que el requisito para la procedencia del concubinato, concerniente al estado civil de la pareja en cuestión, representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de derechos y por

ende resulta inconvencional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación.

Efecto, el requisito mencionado resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma definición y concepto de concubinato como lo es que la convivencia sea de forma constante y permanente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como figuras similares el concubinato y el matrimonio, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia.

Además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Por tanto, debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, como sucede con el matrimonio, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

Así, la protección al derecho fundamental del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el concubinato encuentra una cualidad específica, pues para la configuración del concubinato no deben existir formalidades, pues la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio, al optar dos individuos por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida

Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible *prima facie* de vulnerar diversos derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a los alimentos, el derecho a la convivencia familiar, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los

efectos obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan solteros, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

En ese orden de ideas, como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si su inaplicación es objetiva y razonable, a fin de no transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución Federal, y se reconocen en diversos tratados internacionales suscritos por México, máxime cuando dichos principios inciden directamente en la dignidad de las personas.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: "LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL²."

Así, a fin de efectuar el estudio de referencia, debe decirse que una distinción se basa en una categoría sospechosa cuando utiliza alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1º constitucional, a saber: origen étnico, nacionalidad, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La utilización de estas categorías debe analizarse con mayor rigor, porque sobre ellas pesa la sospecha de ser inconstitucionales, ello es así, porque si bien la Constitución no prohíbe su uso, sí prohíbe su utilización en forma injustificada.

Bajo estas consideraciones, se analiza el precepto legal en cita, de acuerdo con la metodología del control de convencionalidad *ex officio* dispuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la procedencia o improcedencia de las presentes diligencias.

² Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009405, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Materia Constitucional, de rubro y texto siguientes:

"LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado."

Así, analizado el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado, esta autoridad concluye que **debe inaplicarse** la porción normativa de dicho numeral por lo que respecta a la parte que impone como requisito que ambas personas se encuentren libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo.

De ahí que, para la procedencia del concubinato, solo se requiere:

- a) La unión de dos personas que voluntariamente deciden tener una vida en común de manera constante y permanente.
- b) Que dicha unión se prolongue por un período mínimo de dos años.

Lo que antecede, tomando en cuenta que el requisito establecido en el precepto legal analizado, contraviene el los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la porción normativa de referencia dispone parámetros que no pueden ser interpretados, ni siquiera en sentido amplio, a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenios y tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como en los reconocidos por las leyes Mexicanas.

En efecto, el concubinato sirve como instrumento para que los concubinos ejerzan el derecho al libre desarrollo de la personalidad y logren el acceso a la protección del Estado, esto, en términos de los imperativos contenidos en el artículo 4° constitucional.

Sin embargo, el requisito concerniente a que las personas que deciden formar concubinato se encuentren libres de matrimonio y sin impedimentos para casarse, contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que el principio relativo a la familia no puede considerarse alcanzado solo a miras de proteger la familia creada por el vínculo matrimonial y no el de concubinato, al cual ni siquiera le reconocería un estatus jurídico de vínculo porque ante la existencia del matrimonio con diversa persona, la situación de hecho entonces ni siquiera cabe reconocerla como concubinato, razón suficiente que comprueba la inconvencionalidad de la norma.

Máxime que el trato igualitario constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley y que el principio de igualdad debe

entenderse como la exigencia de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, guardan congruencia con lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en torno a esos derechos, pues dicho tribunal internacional ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha reconocido la posibilidad de que en una relación de matrimonio se establezca a su vez una relación extramarital, que bien puede concluir en la configuración de un concubinato, por lo que los derechos reconocidos a partir de una y/o otra figura no debe implicar un trato distinto.

En el tema de la discriminación, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la figura de concubinato a quien lo mantenga con persona casada con alguien más, es inconvencional, pues debe ser reconocida la pluralidad en que se puede conformar una familia.

Encima, la porción normativa que se inaplica reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio al hogar extra marital, al grado de negarle el reconocimiento jurídico que lo constituye también como una fuente de derechos y obligaciones que forman parte del derecho familiar.

De ahí que, para juzgar con perspectiva de género, no es posible negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implicaría la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución, muchos de índole fundamental como lo es el derecho alimentario.

En consecuencia, la porción normativa que establece el requisito de que a fin de que se configure el concubinato, las personas deben encontrarse libres de matrimonio y sin impedimentos para contraer matrimonio, confirma que se deja en total desprotección a la familia que originó o fue formada precisamente con motivo del concubinato.

Lo previo, no obstante la coexistencia del concubinato y del matrimonio, pues no puede concluirse que existe una imposibilidad de que ambas pueden subsistir en una misma persona, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo al matrimonio, como sucede en el caso del artículo que se analiza.

De estimar lo contrario, se estaría negando la realidad antes apuntada, aunado a que se obstaculizan sin justificación o racionalidad alguna los derechos de quien esté en el concubinato con la persona que a su vez celebró matrimonio con diversa persona, y que incluso puede ser un hecho oculto para su concubino, y a afectar no solo a ésta sino a la familia originada del concubinato.

Así, la porción normativa que se inaplica evidentemente establece una distinción entre personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisibles bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.

Al respecto, es aplicable por su argumento rector la tesis con Registro digital: 2022550, emitida por la Primera Sala, en la Décima Época, Tesis 1a. LV/2020 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, de rubro y texto siguientes:

“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado

de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.”

5.- Análisis del presente caso.

Bajo las consideraciones apuntadas con antelación, tenemos que en el presente caso con el testimonio de ***** y ***** , valorado previamente, quedó demostrada la relación de concubinato existente entre ***** también conocida como ***** , con el finado ***** , pues se demostró que dichas personas decidieron voluntariamente hacer una vida en común de manera constante y permanente al menos por dos años (desde el dos mil dieciocho hasta el fallecimiento de ***** que aconteció el día siete de noviembre de dos mil veinte).

IV. En ese orden de ideas, se declara que ***** también conocida como ***** , tiene el carácter de concubina de ***** , de conformidad con el artículo 313 Bis del Código Civil vigente del Estado.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, expídase a la promovente de estas diligencias copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la procedencia de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. Se declara que ***** también conocida como ***** , tiene el carácter de concubina de ***** , de conformidad con el artículo 313 Bis del Código Civil vigente del Estado.

TERCERO. Expídase a la promovente de estas diligencias copias certificadas de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la

Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma la Jueza Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial del Estado Licenciada **IVONNE GUERRERO NAVARRO**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

bety*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Beatriz Andrade González**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1676/2020** dictada el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **catorce** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, nombre de los testigos, número de acta de defunción, régimen matrimonial** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-